

CAPITULO V

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

5.1 Concepto De Juicio Contencioso Administrativo.

Este capítulo estará centrado en el estudio acerca de cómo se lleva a cabo el Juicio de Nulidad Fiscal, Juicio que se encuentra regulado en el CFF y que podemos definir como el proceso seguido ante el TFJFA para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y las Autoridades Fiscales y Administrativas.

Juan Palomar de Miguel lo define como “el que tiene por objeto anular una resolución en que se impone una carga fiscal”.⁸⁶

Por otro lado, Quintana Valtierra nos dice: “El juicio fiscal es un proceso de partes y no un proceso oficioso, ya que formaliza una relación procesal que se caracteriza por la igualdad del contribuyente y el fisco y su subordinación a la autoridad jurisdiccional, con la cual deben cooperar por el esclarecimiento de la verdad. Cabe destacar que el procedimiento para la tramitación de los juicios de nulidad ante el TFJFA, está estructurado por los principios de un Juicio y no con los de un Recurso”.⁸⁷

⁸⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit., p. 876.

⁸⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Op. Cit., p. 261.

5.2 El Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa.

Antes de comenzar propiamente con el Juicio de Nulidad y todo lo que éste implica, quisiera primero dar una breve explicación acerca del TFJFA, ya que se trata del órgano designado para conocer de este proceso aunado a que es en la Ley Orgánica del TFJFA donde se regula todo aquello relativo al funcionamiento de dicho organismo, su competencia material, así como la jurisdicción de cada uno de sus órganos.

5.2.1 Antecedentes del TFJFA.

El TFJFA ha suscitado un sin fin de controversias acerca de su naturaleza jurídica, pero eso es algo que por el momento a nuestro estudio no interesa, me remitiré solamente a señalar que se trata de un Tribunal que en nuestra legislación nace en 1936 con el nombre de Tribunal Fiscal de la Federación, siendo una réplica del Derecho Francés vigente y ubicándosele en la estructura del Poder Ejecutivo Federal aunque materialmente su actuación fuese jurisdiccional. Se trata de un Tribunal similar a un Judicial con plena autonomía e independencia, sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la SCJN es obligatoria, así como de los Tribunales Colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.⁸⁸

⁸⁸ CARPIZO, Jorge. *Bases Constitucionales de Los Tribunales Administrativos*. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. México, 1972.

Se puede considerar al TFJFA como un valioso medio de control jurisdiccional de la administración pública y su fundamento se apoya en el art. 104 fracción I, párrafo segundo de la Constitución.

Andrés Serra Rojas proporciona las siguientes características acerca del TFJFA:

- I. Formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional.
- II. El Tribunal está colocado en el marco del Poder Ejecutivo y actúa por delegación de éste.
- III. El Tribunal Fiscal es un Tribunal de derecho.
- IV. La competencia del Tribunal es limitada y salvo los casos señalados en la ley, su competencia no debe extenderse.
- V. El Tribunal es un Tribunal de justicia delegada , no de justicia retenida.
- VI. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes. Pues debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que le planteen o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos.⁸⁹

Podríamos seguir dedicando capítulos enteros a este Tribunal, pero ya con lo descrito es suficiente para saber que se encarga de llevar acabo el Juicio de nulidad, incoado en contra de la autoridad Administrativa Fiscal para que actúen ante él en

⁸⁹ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit., pp. 815-818.

calidad de partes tanto el contribuyente como la autoridad demandada y que por ende, no está obligado a seguir el criterio de la SHCP lo que como hemos ya mencionado anteriormente, establece la principal diferencia con el medio tratado en el capítulo anterior.

5.3 Procedencia del Juicio de Nulidad.

Como ya vimos en líneas anteriores, el Juicio de Nulidad es un medio de impugnación a merced del contribuyente al cual éste puede acudir cuando la autoridad incurre en faltas a los principios y garantías tributarios, es decir, cuando está frente a una resolución ilegal como pueden ser: las dictadas por autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales Autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda según las leyes fiscales; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente según la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para que estas resoluciones sean impugnables deben también reunir las características de ser definitiva, personal y concreta, causar agravio, constar por escrito (excepto el caso de negativa ficta) y ser nueva.

Puesto que el Juicio de Nulidad está regulado en el CFF, será éste nuestro principal soporte para el análisis del mismo. Artículo 197 CFF:

“Los juicios que se promuevan ante el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.”

Como podemos ver, el Código intenta la inexistencia de lagunas en la regulación de este procedimiento, pero en caso de existir, existe un ordenamiento que podrá suplirlas.

Al igual que el Recurso de Revocación, el Juicio de Nulidad podrá ser promovido por una o más personas, siempre y cuando las personas que promueven se vean afectadas en su esfera jurídica como consecuencia de la misma resolución, a este respecto, el mismo artículo 197 CFF nos señala:

“En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda”.

Un aspecto de suma importancia en este juicio y que marca una diferencia importante con el Recurso de Revocación, es que, puede acudirse a él en un primer momento atendiendo al ordenamiento de opcionalidad del segundo establecido en el artículo 120 CFF mencionado en el capítulo anterior, o bien, si se optó por el Recurso y la resolución de éste no le fue favorecida o no satisfizo su interés jurídico, entonces el contribuyente podrá interponer el Juicio de Nulidad, a manera de una segunda instancia, y en él podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. (Artículo 197 CFF).

Al igual que en el Recurso de Revocación, el juicio de nulidad sólo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo.

Además, será procedente el Juicio de Nulidad siempre se trate de los supuestos en los que el Tribunal es competente para conocer y que se reglamentan en el artículo 11 de la Ley Orgánica del TFJFA y que en síntesis son las siguientes materias:

1. Tributaria Federal en General
2. Multas derivadas de normas Administrativas Federales
3. Pensiones y prestaciones sociales en materia de militares y civiles cuando sean a cargo del Erario Federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. Interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas.
5. Créditos por responsabilidad contra funcionarios o empleados federales.
6. El pago de garantías a favor de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Además de deber cumplir con lo estipulado en el artículo 31 de la misma ley:

“Las salas regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio”.

5.4 Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez mencionadas las situaciones en que es procedente el juicio, veamos las causas que lo hacen improcedente según el CFF:

Artículo 202. Es improcedente el Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este Código.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que haya conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la ley de comercio exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

XV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un Tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un Recurso de Revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades Fiscales Mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los

Tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Además de las causales de improcedencia, el Juicio de Nulidad puede suspenderse por una resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, a esto se le conoce comúnmente como sobreseimiento:

Artículo 203.procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

5.5 Partes en el Juicio.

Al decir partes en el juicio, nos referimos a los sujetos que tomarán participación en el Juicio de Nulidad y el papel que desempeñarán cada uno de ellos.

Según el artículo 198 CFF:

Son partes en el Juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con un fundamento de convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales. Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Cabe mencionar, dentro de este segmento, que una de las partes puede ser representada en el juicio ante el TFJFA, no procede la gestión de negocios y quien promueva en nombre de alguien deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación según sea el caso. Los particulares pueden autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, también éste podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. (artículo 200 CFF).

5.6 Demanda

Siguiendo con nuestro análisis y habiendo quedado explicadas las cuestiones que podríamos considerar como preliminares, vayamos al proceso en sí que debe seguirse ante el TFJFA. Una vez que no existe obstáculo de improcedencia alguno y se encuadra en los aspectos de procedencia y los requisitos necesarios para fungir como una de las partes, el primer momento para que se considere iniciado el juicio de nulidad será la presentación de la demanda, misma que el promovente del juicio deberá entregar en el TFJFA bajo las siguientes condiciones:

Artículo 207 CFF:

“La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los **45 días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada”.

Es importante recalcar el tiempo con que cuenta el demandante para interponer su actuación al TFJFA ya que si no se hace dentro de este tiempo, la promoción del medio impugnativo no procederá; pues si no se hace dentro de este término la demanda se desechará por improcedente al no satisfacer uno de los requisitos esenciales para su admisión: que se presente en el término legal; se trata de 45 días hábiles a partir del momento indicado en el artículo anterior.

Otro aspecto imprescindible en el momento de entregar la demanda, es que ésta deberá estar **firmada** por la parte actora, ya que de lo contrario se tendrá por no presentada; en caso de que el promovente no sepa o por alguna circunstancia no pueda firmar, debe imprimirse su huella digital y firmará otra persona en su representación.

La demanda puede presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción tenga su domicilio fiscal el demandante. Cuando por error se presente la demanda ante una Sala Regional que por razón de territorio es incompetente, ésta, al recibir la demanda, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala Regional que en su concepto sea la competente, enviándole el expediente que contiene los autos (artículo 218 CFF).

Además, para que la demanda sea considerada presentada en tiempo y forma, debe contener los siguientes elementos:

5.6.1 Requisitos de la Demanda.

Artículo 208. La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijara en el sitio visible de la propia Sala.

Debe elaborarse correctamente la demanda, ya que si se omite el nombre del demandante, o la precisión de la resolución que se impugna o los conceptos de impugnación, el Tribunal desecha por improcedente la demanda interpuesta y si se omite cualquiera de los demás datos, el Tribunal requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas según corresponda. Además de tener que cumplir con todos los requisitos ya vistos, la demanda debe acompañarse de ciertos documentos en el momento de interponerla, documentos que son necesarios para que sea posible el seguimiento del juicio y en caso

de no hacerlo, de igual manera que con los requisitos anteriores, puede tener consecuencias como no tener por presentada la demanda.

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las

constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

Vi. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastara con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-a y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los

artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción VI y 48, fracción VII de este Código.

Para complementar este artículo sobre los documentos a anexar a la demanda, las autoridades han emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: 2a./J. 45/95 Página: 264

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO SE ANEXE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, SI LA FECHA DE EMISION DE LA RESOLUCION DETERMINA SU PRESENTACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

La interpretación relacionada de los artículos 207 y 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el requisito de anexar a la demanda de nulidad la constancia de notificación de la resolución impugnada, tiene como finalidad el que la Sala Regional a quien corresponde conocer del juicio, está, en posibilidad de determinar en forma indubitable la oportunidad de presentación de la misma, pues a partir del día siguiente al en que la notificación de la resolución surte sus efectos es cuando empieza a computarse el término legal de

cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio de nulidad y que, por ello, el incumplimiento de este requisito da lugar a que se tenga por no presentada la demanda relativa. Sin embargo, cuando aun sin esta constancia de notificación, puede determinarse que el juicio de nulidad fue promovido dentro del término legal de cuarenta y cinco días, porque de la fecha de emisión de la resolución impugnada a la de presentación de la demanda no había transcurrido dicho lapso, y toda vez que la resolución no pudo haber sido notificada con anterioridad a su emisión, cabe concluir que la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión se encuentra satisfecho, por lo que resulta ya innecesaria su exigencia y, por tanto, no procede aplicar en este caso la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en tener por no presentada la demanda.

Contradicción de tesis 8/95. Sustentada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guaron. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 45/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro

David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Guitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Reuniendo todos estos requisitos, la demanda podrá ser presentada y considerada en tiempo y forma, a partir de este momento.

5.7 Conceptos de Impugnación.

Es menester señalar que quizá el aspecto más importante dentro de la demanda es el inciso VI del artículo 208 CFF, pues si bien todos son importantes para que se tenga bien presentada en tiempo y forma, los conceptos de impugnación no sólo van a dar un aspecto de forma, sino de fondo a nuestra demanda, ya que en ellos deberán expresarse las razones y las causas por las que se considera que el acto administrativo que se impugna no está ajustado a Derecho.

Para darle claridad a los conceptos de impugnación se debe indicar qué parte de la resolución es la que se impugna y por qué causa. Si se impugnan varios puntos o elementos de una resolución, conviene realizar varios conceptos de impugnación independientes o separados para no perder claridad.⁹⁰

⁹⁰ *Manual de Defensa del Contribuyente a través del Contador Público.* Op. Cit., p. 167.

Existe varios fallos a este respecto, uno de ellos es el siguiente:

“DEMANDA- Si en la misma no se expresan las disposiciones que se estimen violadas en perjuicio del actor, debe declararse la validez de la resolución impugnada”.

(Revista, números 20 a 24, páginas 3111).

Carrasco Iriarte, señala que cada concepto de impugnación debe tener por lo menos los siguientes elementos:

1. El señalamiento preciso de la resolución o la parte de ésta que lesione alguno de sus derechos.
2. Debiendo precisar también, el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la demandada.
3. Externando asimismo, los razonamientos lógico-jurídicos por los que se concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto.

Si falta alguno de estos requisitos, puede considerarse que en verdad no se ha expresado concepto de agravio.⁹¹

Para complementar lo expresado, me gustaría citar la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: I.10o.A.29 A. Página: 1283

JUICIO DE NULIDAD. CASO EN QUE NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 208 Y 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Aun cuando

⁹¹ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. 5ª ed, Ed. Themis. México, 1995, p. 259.

conforme a lo dispuesto por la fracción VI y la primera parte del penúltimo párrafo del primer artículo de referencia, debe desecharse una demanda de nulidad en la que no se expresen los conceptos de anulación en contra de la resolución impugnada, sin embargo, lo cierto es que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta la naturaleza total y absolutamente singular del asunto planteado; por tanto, cuando una demanda se interpone ante una autoridad diferente a la fiscal y en cumplimiento de una ejecutoria que resuelve un conflicto competencial, se remite a una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta debe requerir al actor no sólo para que exprese conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida, sino que también ajuste su demanda a lo dispuesto en las otras hipótesis reguladas por los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, con los apercibimientos de ley correspondientes; ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, en el que se establece que en los juicios del orden civil (y por extensión a los juicios fiscales), ante la falta de ley, debe atenderse a los principios generales del derecho, en especial el que señala que nadie está obligado a lo imposible, hipótesis que se actualiza, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe ninguna disposición legal aplicable al caso concreto, razón por la cual si originalmente la demanda se ajustó a los lineamientos que establece la ley laboral, la Sala

Fiscal no puede aplicar estrictamente las normas que regula el Código Fiscal de la Federación para los juicios de nulidad, ya que ello sería violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 132/2001. Eduardo Lugo Moreno. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona.

Secretario: Luís Bolaños Martín.

5.8 Efectos jurídicos producidos por la interposición de la demanda.

Una vez que la misma se ha elaborado la demanda satisfaciendo los requisitos arriba mencionados, ésta se presenta ante la Sala correspondiente y en ese momento, se producen los siguientes efectos:

1. El reconocimiento por parte del demandante, de la competencia territorial del Tribunal ante el cual presentó el escrito inicial.
2. La imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre el mismo litigio ante el mismo Tribunal o ante Tribunal diverso.
3. La suspensión del plazo para que se consuma la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, caso en el cual se reiniciará el cómputo una vez fallado el litigio.

4. La suspensión de los efectos jurídicos que dimanen de una resolución de autoridad administrativa, si ésta tiene carácter meramente declarativo, entre tanto se dicta sentencia.
5. Facultar al demandante para solicitar la suspensión del acto impugnado, cuando lleve aparejado un principio de ejecución sobre sus bienes, siempre que garantice el importe de las cantidades que en su caso se le exijan.
6. Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado, a quien se emplaza para que la conteste.⁹²

5.9 Contestación de la Demanda.

Al dictarse el auto de admisión de la demanda se ordena por el Magistrado instructor correr traslado de ella a las autoridades demandadas, y tercero perjudicado, si lo hubiera, para que produzcan la defensa de la resolución impugnada.

Artículo 212. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los **cuarenta y cinco días siguientes** a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si

⁹² *Manual Del Justiciable, Materia Administrativa.* SCJN. Poder Judicial de la Federación, 1ª ed. México, 2003, pp. 54-55.

no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el termino para contestar les correrá individualmente.

Como podemos ver, el demandado cuenta con el mismo plazo que el actor para contestar la demanda. Además, creo indispensable señalar que la autoridad no podrá hacerse valer de la contestación para corregir la resolución impugnada, lo anterior lo encontramos en lo siguiente:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: VIII.1o.22 A. Página: 1415

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal

de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresar entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

5.9.1 Requisitos de la Contestación de la Demanda.

Además de lo ya señalado, y al igual que la demanda, la contestación deberá contener ciertos requisitos indispensables para que sea procedente :

Artículo 213 CFF: El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Además de estos requisitos, hay documentos que sin excepción el demandado debe anexar a su contestación.

Artículo 214 CFF: El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. (se deroga).

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Resulta importante conocer que en caso de que la autoridad no dé contestación en tiempo a la demanda o no se refiere la misma a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Para que esto no suceda, la autoridad deberá referirse a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo sucedieron.

Además, al igual que la demanda, resulta de especial importancia la contestación a los conceptos de impugnación que demande el actor, pues será sobre estos que se fundará la controversia y determinará la actuación de la autoridad así como la legalidad del acto.

Al respecto, Margáin nos comenta: Al producir su contestación las autoridades deberán rebatir los fundamentos de derecho en que el actor fundó su demanda y negar la existencia de la causal de nulidad que se alega, demostrando que las normas jurídicas en que se apoyó la emisión de la resolución o acto impugnados, son los legalmente aplicables.⁹³

5.10 Ampliación de la Demanda.

Así mismo, derivado de la contestación a la demanda, el demandante está en posibilidad de realizar una AMPLIACIÓN A LA DEMANDA, siempre que se impugne una negativa ficta; contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. El plazo con que cuenta el actor para interponer la ampliación a su demanda será de veinte días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda. (artículo 210 CFF). Pasemos a la siguiente Tesis sobre el tema:

⁹³ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad. 7ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998, p. 192.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: XXI.1o.43 A Página: 569

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE POR UNA**

SOLA OCASIÓN. Si bien el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, que prevé, la ampliación de la demanda, no establece expresamente que sólo proceda una vez, esto se infiere de la interpretación de dicho precepto, en relación con los numerales 208, fracción IV, 209, fracciones III, IV, VII y penúltimo párrafo, 209 bis, fracción II, 213, fracción V y 214, fracción VI, de dicho código, conforme a los cuales las partes están obligadas a expresar la totalidad de los hechos en que se funden sus pretensiones, así como a anexar con la demanda y con la contestación los documentos que ofrezcan como pruebas, salvo cuando el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ignora el acto impugnado, en cuyo caso podrá ampliar la demanda una vez que con la contestación se anexen las constancias relativas, incluyendo las del acto principal del que deriva, que la autoridad demandada debe exhibir atendiendo a lo que disponen dichos preceptos y a la obligación procesal que tienen las partes de actuar de buena fe en el juicio. Consecuentemente, como con la contestación de la demanda se puede conocer con exactitud el acto impugnado y sus antecedentes, no existe razón jurídica ni fáctica para que la

ampliación de la demanda pueda producirse en múltiples ocasiones, lo que además retardaría el juicio, con notoria violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 620/99. Inmobiliaria El Morro, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

5.11 Ampliación a la contestación de la Demanda

De igual manera, la autoridad demandada está facultada para llevar a cabo una AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la cual deberá ser interpuesta en el mismo término que la ampliación (veinte días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la demanda) y cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

5.12 Incidentes en el Juicio de Nulidad.

La regulación del trámite de los incidentes está contenida en los artículos 217 a 229 del CFF.

El Magistrado Roberto Bravo Pérez advierte que la palabra “incidente” viene del latín *incido, incidere, incidens*. Es el procedimiento establecido para resolver cualquier cuestión, que, con independencia de lo principal, surja en el proceso. Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, de ahí su trascendencia.⁹⁴

Dionisio J. Kaye afirma que se distingue entre dos tipos de incidentes:

1. Los de previo y especial pronunciamiento: suspenden el juicio hasta que se dicte la resolución correspondiente.
2. Los que no son de previo y especial pronunciamiento: permiten la continuación del trámite del proceso.⁹⁵

Según la legislación vigente, son incidentes de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia en razón del territorio.

⁹⁴ Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa. Especialización en Materia Procesal Fiscal. Guía de Estudio Módulo VI Primera parte. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Magistrado Roberto Bravo Pérez, p. 227.

⁹⁵ KAYE, Dionisio J. *Derecho Procesal Fiscal*. Ed. Themis. México, 1991, p. 258.

Este incidente ocurre cuando la demanda se presenta ante una Sala distinta de la que debe conocer del asunto por ser ésta última competente en razón del territorio, es decir, según el domicilio de una de las partes.

II. El de acumulación de autos .

Tiene lugar cuando existen dos o más juicios pendientes de resolución en los que las partes sean las mismas, que se expongan los mismos agravios, que el acto impugnado sea el mismo, que se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

III. El de nulidad de notificaciones.

Ocurre cuando las notificaciones no fueron elaboradas apeándose a lo reglamentado en el mismo CFF en sus artículos 134 a 140 y por lo tanto son nulas.

IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Se podrá interrumpir el juicio por las causas señaladas por un plazo no mayor a un año y si en este plazo no comparece el albacea, representante legal o tutor, se podrá reanudar el juicio y las notificaciones se harán mediante lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según se aplique.

V. La recusación por causa de impedimento.

Hay ocasiones en que los Magistrados competentes para conocer del asunto, o los peritos especializados en la materia de controversia, llegan a tener alguna relación con alguna de las partes, pueden ser familiares, amigos o enemigos de las partes, o

contar con una razón que pudiese afectar su imparcialidad en el conocimiento del juicio, es en estos supuestos que pueden ser recusados, es decir, que se les disculpa que no conozcan del asunto y se les sustituirá según el procedimiento establecido.

5.13 Pruebas.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.⁹⁶

La necesidad de la prueba en el Juicio de nulidad se deriva de los elementos de la acción (el derecho de poder acudir al Tribunal) uno es el Derecho Subjetivo que se otorga para poder acudir y el otro viene a ser la pretensión, que es la finalidad de la acción que consiste justamente en poder **demostrar** ante el órgano jurisdiccional, la ilegalidad del acto que estamos demandando.⁹⁷

La carga de la prueba corresponderá a quien la presente, esto lo sustento con la tesis:

⁹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., p. 2632.

⁹⁷ *Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa. Especialización en Materia Procesal Fiscal.* Op. Cit., Magistrado Leopoldo Rolando Arreola Ortiz, p. 294.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: VI.3o.A.91 A Página:
1419

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocar a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José, Guerrero Durán.

Por lo tanto, las pruebas serán los elementos tangibles con que cuentan las partes para demostrar o acreditar un hecho ante el juzgador, para probarle que la ilegalidad que promueven es verdad, que los hechos que narran es lo realmente ocurrido así como la existencia de los actos jurídicos que se mencionan.

Existen diversas clases de pruebas en el mundo jurídico, sin embargo, por el momento sólo nos avocaremos a las que nos interesan: las que pueden presentarse en el Juicio de Nulidad. Sobre este aspecto el CFF nos señala en su artículo 230:

“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenara dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia”.

La razón práctica de por qué no es permitida la prueba confesional de las autoridades es que sería imposible que la autoridad acudiera al Tribunal cada vez que un actor deseara hacer uso de esta prueba, lo cual sería absurdo pues tendría la autoridad que pasar más tiempo en el Tribunal que realizando el trabajo que le corresponde, además, se estipula así, porque en esta materia todas las actuaciones de la autoridad deben constar por escrito y por lo tanto, es suficiente con la exhibición del documento que constate la actuación a que se desee hacer referencia. Está es una peculiaridad del Juicio en cuestión, ya que existe en nuestro Derecho otros juicios, en los que la prueba reina es precisamente la confesional, como en el Proceso Penal, pero ahora sabemos que eso no podrá ser aplicado al nuestro por las razones dadas.

El ofrecimiento de las pruebas tendrá lugar, como ya vimos, en el momento de la presentación de la demanda o de la contestación según cada una de las partes; las pruebas atraviesan por distintos momentos procesales dentro del procedimiento, 3 para ser precisos:

- El ofrecimiento
- Su desahogo
- Su valoración

En los juicios ordinarios, el ofrecimiento y el desahogo de las probanzas, constituyen dos etapas procesales diferentes, sin embargo, en este juicio no sucede de esta manera, sino que las dos primeras etapas (ofrecimiento y desahogo) se conjuntan en

una sola, es decir, que al momento en el que las partes ofrecen las pruebas, tienen que desahogar éstas, al menos todas aquellas que conforme a su propia naturaleza, puedan quedar desahogadas.⁹⁸

El tercer momento de las pruebas, es decir, su valoración, se hará de la forma siguiente:

Artículo 234 CFF:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

⁹⁸ IDEM. p. 318.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

5.14 Cierre de Instrucción.

Para que la Sala esté en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, previamente el Magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción del procedimiento contencioso-administrativo.

Ello sólo puede acontecer diez días después de que se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma, en su caso; se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, o bien se hubiere practicado la diligencia que hubiese ordenado el Magistrado instructor, y haya concedido a las partes un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito. (Artículo 235 CFF).

5.15 Alegatos.

Los alegatos constituyen la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes o de sus defensores, que tienen por objeto demostrar la eficacia de las pruebas rendidas y llevar al ánimo del juzgador la convicción de que los hechos en que se basa la demanda o la contestación, han quedado probados.⁹⁹

Los alegatos son opcionales para las partes, es decir, pueden no presentarlos; y es después de que éstos se presentan o en su defecto, que concluya el término para que se haga, que sobreviene el momento procesal conocido como el cierre de instrucción que no es otra cosa que el momento en el que el asunto se encuentra en posibilidad de ser resuelto, todas las veces que se agotaron todas las etapas y formalidades del proceso.

Es importante recalcar que NO es legal que SO PRETEXTO DE LOS ALEGATOS se pretenda introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación de ésta. Es aplicable la siguiente Tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: VII.1o.A.T.59 A. Página:

1229

⁹⁹ *Manual Del Justiciable*. Op. Cit., p. 59.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA COMBATIDA ES IRRELEVANTE SI NO CAUSA UN AGRAVIO QUE TRASCIENDA A SU RESULTADO, COMO SUCEDE CUANDO ADOLECEN DEL MISMO VICIO QUE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA QUE LO ORIGINÓ, SI RESULTAN INEFICACES POR CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN FISCAL ORIGINARIA Y NO LA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA. Si bien es cierto que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación establece el derecho de las partes a formular alegatos por escrito, los que deberán ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente, siempre y cuando hubieren sido presentados en tiempo, también lo es que para que la omisión de tenerlos en cuenta en ese estado procesal cause agravio al demandante y, por tanto, proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en la sentencia, debe tal omisión trascender al resultado de la sentencia combatida, lo que no acontece cuando tales alegatos adolecen del mismo vicio de que tildó la Sala Fiscal los conceptos de anulación planteados en la demanda, por cuanto que los mismos sólo hacen referencia a cuestiones relativas a la determinación recurrida mediante el recurso de revocación, sin controvertir la que recayó a ,esta, como es obligado, de acuerdo

con el diverso 197 de aquel ordenamiento, porque en esa hipótesis no variaría el sentido de la sentencia impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2002. Gustavo Abel Cadena Carrasco. 17 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

5.16 Sentencia.

Cerrada la instrucción del proceso, lo que continúa es el pronunciamiento de la sentencia, al respecto el Código señala:

Artículo 236. La sentencia se pronunciara por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los **sesenta días** siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

En relación con las formalidades que deben contener las sentencias del TFJFA, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha sostenido:

“Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Formalidades de las sentencias del. Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declaran o cuya validez reconocen”. (3er. Tribunal Colegiado, Informe, 1980, 3ª. Pág.115)

La sentencia se encuentra absolutamente vinculada y asociada con la pretensión en el juicio, dado que precisamente con la sentencia se llega a la parte final, culminante del procedimiento, a través de cuyo acto jurisdiccional, se emitirá, la decisión que corresponda en relación precisamente a la acción intentada y con ello se dará satisfacción en su caso, a la pretensión del juicio y en caso de no lograr acreditarse la causa de ilegalidad que se argumentó en el ejercicio de la pretensión, desde luego se tendría que reconocer que ese acto fue emitido legalmente, y por lo tanto reconocer su validez.

La sentencia debe cumplir con ciertos principios, que son el de congruencia y el principio de efectividad y de exhaustividad, el principio de congruencia desde luego, se refiere a que en la sentencia se analizarán las cuestiones que fueron planteadas por las partes en relación al acto impugnado, y que conforman la litis en el juicio; la sentencia pues, debe ocuparse de la litis y si son varias las cuestiones que están sometidas a la consideración del órgano juzgador se debe de atender a cada una de ellas y hacer el pronunciamiento respectivo, claro está, así como no puede variarse la litis, porque se faltaría a la congruencia, tampoco podría ser correcto que se analizaran o que se resolviera respecto de la legalidad de actos, de resoluciones que no fueron consideradas como actos impugnados, que no fueron en realidad materia del juicio, por lo tanto el juzgador no puede apartarse ni de los puntos controvertidos, ni de la cuestión efectivamente planteada, ni mucho menos rebasar el análisis de legalidad del acto que fue considerado como acto impugnado y que así fue admitido dentro del juicio.¹⁰⁰

¹⁰⁰ *Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa. Especialización en Materia Procesal Fiscal.* Op. Cit., Magistrada Ma. Del Consuelo Villalobos Ortiz. Segunda Parte, p. 27.

La sentencia definitiva emitida por la Sala, podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de **cuatro meses** contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-a y 67 de este Código.

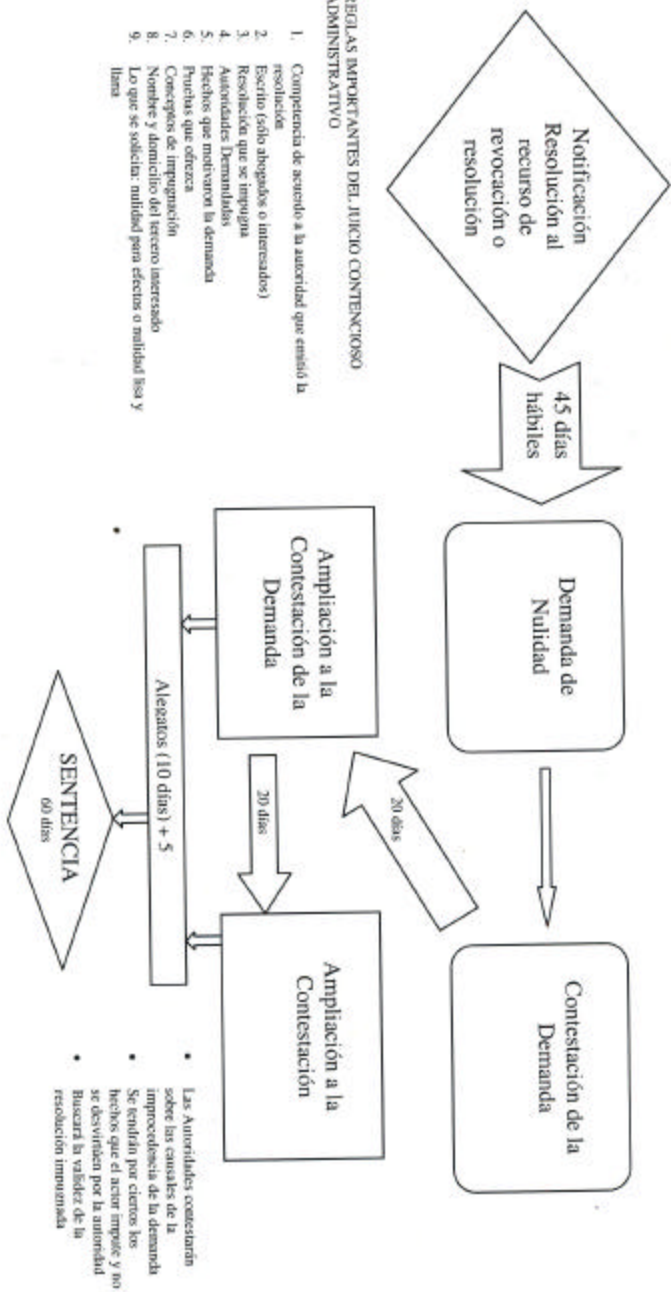
En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se este en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarara la nulidad

para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Por último, me gustaría comentar que quizá la sentencia sea la parte más importante del Juicio de Nulidad, pues la culminación del proceso, la culminación del ejercicio del derecho que ejerce el contribuyente, así mismo, es importante que la sentencia emitida se respete y se cumpla con concreción y fuerza el imperio de que están dotadas las sentencias de nulidad, pues no sólo basta con que se lleve a cabo el procedimiento adecuado, es necesario que sus sentencias posean una ejecución forzada y que las autoridades sometidas a la jurisdicción así como los administrados sean plenamente respetuosos de las decisiones de los Tribunales, lo que sin duda conllevará a una verdadera existencia de un Estado de Derecho, pues será el punto en el que se tendrá por un lado un órgano juzgador que controle la legalidad de los actos de la administración pública y por el otro, una administración respetuosa de las decisiones jurisdiccionales.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE DEFENSA
Contra la Resolución A) o B) procede Juicio de Nulidad.



Hasta aquí ha quedado comprendido el análisis referente al Juicio de nulidad, un juicio muy particular desde mi punto de vista, particular no sólo por las excepciones o características que presenta respecto a los demás, sino esencialmente por ser un Juicio perteneciente a un Tribunal con características únicas y cuyo fin principal es tratar de controlar los actos emitidos por la misma autoridad y hacer proteger no sólo la división de poderes, también el respeto a la soberanía por la que tanto ha luchado la humanidad. Sin duda alguna, es un análisis muy breve pues podríamos ahondar en infinidad de cuestiones al respecto del mismo, no sólo por que pertenezcan a él, sino porque se derivan directamente de un amplio derecho procesal; sin embargo, la intención de este capítulo no es adentrarme en todas esas cuestiones procedimentales, algunas de ellas muy extensas, sino el dar a conocer de una forma clara y breve el procedimiento que debe llevarse a cabo con sus elementos básicos e importantes, para así, a partir de esto tratar de establecer una comparación con el Recurso de Revocación, comparación que realizo en el siguiente capítulo y a partir de la cual intento obtener una visión, a mi criterio, de qué es lo que realmente conviene no sólo al administrado sino a la Administración Pública.